

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 1970

Nº 16.708

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 323 de 7 de octubre de 1970 por medio del cual se aprueba un Convenio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA  
Contrato No. 32 de 22 de septiembre de 1970, celebrado entre la Nación y Diciembre Vieja.

Avisos y Edictos.

## DECRETO DE GABINETE

### APRUEBASE UN CONVENIO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 323  
(DE 7 DE OCTUBRE DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio entre la República de Panamá y España sobre Transporte Aéreo y su Anexo (Cuadro de Rutas), firmado en la ciudad de Panamá el 21 de julio de 1967.

*La Junta Provisional de Gobierno*

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio entre la República de Panamá y España Sobre Transporte Aéreo y su Anexo (Cuadro de Rutas), firmado en la ciudad de Panamá el 21 de julio de 1967.

*Convenio Entre la República de Panamá y España Sobre Transporte Aéreo*

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de España desearios de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre Panamá y España y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación Internacional en este terreno;

Desearios de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han designado sus Plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

#### ARTICULO 1o.

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las Rutas Especificadas. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras explotan un Servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante.
- Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

- Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especificuen en el Cuadro de Rutas que figura en el Anexo al presente Convenio, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2. Las rutas en las cuales las Empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los Servicios aéreos internacionales, se especificarán en el Cuadro de Rutas (en adelante denominado "Servicios convenidos" y "Rutas especificadas").

3. Para la aplicación del presente Convenio y su Anexo:

- La palabra "territorio" se entiende tal como queda definida en el Artículo 2 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional.

- La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa:

—en lo que se refiere al Estado Español, el Ministerio del Aire;

—en lo que se refiere a la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia;

—o en ambos casos, toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.

- Los términos "empresa designada" o "empresas designadas" se entenderán la empresa o empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos, descritos en el Anexo de este Convenio.

- Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo", y "escala no comercial" tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 de la Convención.

#### ARTICULO 2o.

##### *Autorizaciones necesarias*

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, previa comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los Servicios convenidos en las Rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4o. y 5o. del presente Artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas, las autorizaciones necesarias.

3. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una Empresa aérea, así como sustituirla por otra Empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra Parte.

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**

**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLEDES:  
 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50  
 (Belleno de Barraza) (Belleno de Barraza)  
 Teléfono: 22-3271 Apartado N° 2446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**  
**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

**ARTICULO 4o.**

*Trato de favor*

Sobre la base de trato de Nación más favorecida, ambas Partes están dispuestas en emplear todos los esfuerzos razonables en evitar la imposición de restricciones o limitaciones que puedan ser desventajosas para las Empresas de transporte aéreo de la otra Parte por establecer una competencia o por otro motivo.

**ARTICULO 5o.**

*Disposiciones aplicables*

1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes, correo o carga, así como las concernientes a los trámites, migración, pasaportes, aduana y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, equipajes, correo o carga transportados por las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

**ARTICULO 6o.**

Por razones militares o de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la primera Parte Contratante o a las Empresas de transportes aéreos de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener una superficie razonable, a fin de no obstruir sin necesidad la navegación aérea y los límites de estas zonas deberán ser comunicados a la mayor brevedad posible a la otra Parte Contratante.

**ARTICULO 7o.**

*Aduanas y exenciones*

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual combustible, lubricantes, así como provisiones de abordaje (incluso alimentos, bebidas y tabaco) de tales aeronaves, estarán exentas de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bor-

4. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de Transporte Aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo segundo de este Artículo cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado, a la Empresa o de sus nacionales.

6. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del Artículo 10 del presente Convenio.

**ARTICULO 3o.**

*Anulación y suspensión*

1. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el Artículo 1o. del presente Convenio.

- a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa Empresa se halla en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa, ni de sus nacionales, o
- b) Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o
- c) Cuando la Empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la revocación o suspensión inmediata sean esenciales para impedir nuevas

do de la aeronave hasta la continuación del vuelo.

2. Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados:

- a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.
- b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante; y
- c) El combustible y lubricante destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante, sin aprobación de las Autoridades Aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán a lo sumo, sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos e impuestos de aduanas y de otros similares.

#### ARTICULO 8o.

##### *Transferencias de excedentes*

Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante el derecho a la libre transferencia en divisas convertibles al cambio oficial, de los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipajes, correos y mercancías realizado por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 9o.

##### *Certificados y licencias.*

Los certificados de navegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las Rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obs-

tante, el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidas a sus propios ciudadanos por otro Estado.

Ambas Partes facilitarán el intercambio o alquiler de aeronaves con o sin tripulación entre Empresas de las dos Partes Contratantes.

#### ARTICULO 10

##### *Tarifa de transporte.*

1. Las tarifas de las Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, tales como el costo de la explotación, la clase de equipo en servicio, las características de las diferentes rutas, un beneficio razonable y las tarifas de las otras empresas de transporte aéreo.

2. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo serán fijadas de común acuerdo, por las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras Empresas que exploren toda la ruta o parte de la misma. De ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (I.A.T.A.).

3. Las tarifas así fijadas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

4. Si las Empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre una tarifa cualquiera, o si por cualquier motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2º de este Artículo, o si durante los primeros quince días del plazo de treinta días mencionados en el párrafo 3º de este Artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo en alguna tarifa convenida, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2º de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden convenir la aprobación de una tarifa cualquiera, sometida a ellas, con arreglo al párrafo 3º de este Artículo, ni la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo 4o, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del Artículo 15 del presente Convenio.

6. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3º de este Artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueba.

7. Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

## ARTICULO 11

*Estadísticas.*

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por las Empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los servicios convenidos.

## ARTICULO 12.

*Consultas.*

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y su Anexo.

## ARTICULO 13

*Modificación del Convenio.*

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante; tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta días a contar de la fecha de recibo de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2. Las modificaciones del Anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

## ARTICULO 14

*Modificaciones por Tratados Multilaterales*

El presente Convenio y su Anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio Multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

## ARTICULO 15

*Solución de controversias.*

1. En caso de surgir controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas tratarán, en primer lugar, de solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá ser sometida, de común acuerdo, a la decisión de cualquier persona u Organismo o, en el caso de que lo solicite una de las Partes Contratantes a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por los dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará

un árbitro dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes a la decisión de un Tribunal compuesto por tres Árbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por los dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes un preaviso de la otra Parte Contratante por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia; y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un Árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer Árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un Árbitro o Árbitros, según el caso. En tal caso, el tercer Árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.

3. Las Partes Contratantes se obligan a cumplir toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2º del presente Artículo.

## ARTICULO 16

*Denuncia.*

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

## ARTICULO 17

*Registro.*

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, según lo previsto en el Artículo 13, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

## ARTICULO 18

*Disposiciones finales.*

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países.

Hecho en la ciudad de Panamá en doble ejemplar en idioma español, cada uno de los cuales será de igual autenticidad, a los veintinueve (21)

días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Por el Gobierno de la  
República de Panamá,  
El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA ALMARAN.

Por el Gobierno de España,  
El Embajador,  
Emilio Pan de Soraluze y Olmos.

### ANEXO AL CONVENIO

#### Cuadro de Rutas

- I. Rutas Panameñas.
  - A. Panamá - Un punto en América del Sur y/o en las Antillas - Madrid.
  - B. Panamá - Un punto en Centroamérica y/o en las Antillas - Un punto en los Estados Unidos de América - Madrid.
- II. Rutas Españolas.
  - A. Madrid - Un punto en las Antillas y/o en América del Sur - Panamá.
  - B. Madrid - Un punto en los Estados Unidos de América - Un punto en las Antillas y/o en Centroamérica - Panamá.

#### Normas de capacidad.

1. Deberá existir justa e igual oportunidad para las Empresas designadas por las Partes Contratantes, para realizar los servicios convenidos en las Rutas especificadas entre los territorios respectivos.

2. Cada Parte Cotratante tomará en consideración en los recorridos comunes, los intereses de la otra Parte, a fin de no afectar de forma indebida sus servicios respectivos.

3. Los Servicios convenidos que realicen las Empresas designadas por las Partes Contratantes, deberán estar en relación directa con las necesidades del transporte en las Rutas especificadas y tendrán como objetivo primordial ofrecer, con un coeficiente de carga razonable, adecuada capacidad para atender las necesidades presentes, o razonablemente previsibles, de transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que designa la empresa aérea y el país de destino final del tráfico.

4. Para el transporte de pasajeros, carga y correo, que se realicen con puntos de una Ruta especificada situados en el territorio de otros Estados distintos del que designa a la Empresa aérea, se tendrá en cuenta el principio general de que la capacidad ofrecida deberá estar en relación con:

a) La demanda del tráfico entre el país de origen y los países de destino.

b) Las exigencias de una explotación económica de las líneas de que se trate.

c) La demanda de tráfico existente en las regiones que atraviesa, teniendo en cuenta las líneas locales y regionales.

5. La aplicación de este Convenio se limita en principio, al ejercicio de derechos de tráfico entre los territorios de ambas Partes. Los eventuales derechos de tráfico en escalas de terceros países, conocidas como 5a. libertad, serán en cada caso objeto de acuerdo entre las respectivas Autoridades Aeronáuticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta (1970)

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno  
y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda  
y Tesoro,  
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,  
DEMOSTENES VERGARA.

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio  
Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social, Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,  
Encargado,  
JULIO E. HARRIS

## Ministerio de Agricultura y Ganadería

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 32

Entre los suscritos, a saber: Carlos E. Landau, Ministro de Agricultura y Ganadería, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la Junta Provisional de Gobierno y quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte y por la otra el señor Diciembre Viera, uruguayo, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 648016 en su propio nombre y representación; quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar un contrato basado en las siguientes cláusulas:

El Contratista se compromete a:

Primero: Prestar sus servicios al Gobierno como Ingeniero Agrónomo I en Investigación,

Extensión y Educación Agropecuaria, por el término de un (1) mes, contado a partir del 24 de agosto de 1970 hasta el 22 de septiembre de 1970.

Segundo: Trasládarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario y fijar su residencia en el lugar que le asigne su superior inmediato.

Tercero: Acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este contrato, reciba del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por conducto de sus superiores inmediatos.

Cuarto: Observar buena conducta privada y pública.

Quinto: No hacer uso de la prensa, ni de ningún otro organismo de divulgación, sin previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería. De la misma forma el Contratista se compromete a no mezclarse en la política Nacional o Internacional del país.

Sexto: Renunciar toda reclamación diplomática por motivo de este contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

*El Gobierno se compromete a:*

Primero: Utilizar los servicios del señor Diciembre Viera, como Ingeniero Agrónomo I en Investigación, Extensión y Educación Agropecuaria, por el término de un (1) mes, contado a partir del 24 de agosto hasta el 22 de septiembre de 1970.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de Cuatrocientos Balboas B/400.00 mensuales, como única remuneración por sus servicios a partir de esa misma fecha, con cargo a la partida No. 1010-20500.001 del actual presupuesto de rentas y gastos vigente.

Tercero: Pagarle al Contratista los gastos en que incurra, debidamente comprobados, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia.

Cuarto: Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, siempre que hubiere causal para ello. Si la rescisión obediere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista sólo tendrá derecho al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión. Además de estas causales se agregan las señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal.

Este Contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, del Miembro de la Junta Provisional de Gobierno y del Contralor General de la República, para constancia de lo convenido, se firma en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Por el Gobierno:  
Ministro de Agricultura  
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Contratista:

Diciembre Viera  
Céd. 648016

Refrendo:

Manuel B. Moreno  
Contralor General de la República  
000

República de Panamá.— Junta Provisional de Gobierno.— Ministerio de Agricultura y Ganadería.— Panamá, 22 de septiembre de mil novecientos setenta.

Aprobado:

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Agricultura  
y Ganadería,  
Ing. CARLOS E. LANDAU

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

Luis A. Barria, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público.

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Jorge Emilio Simons, mediante resolución de esta misma fecha, se ha señalado el día treinta (30) de octubre del presente año, para que, entre las horas legales de ese día, tenga lugar el Remate de la sexta (1/6) parte de la finca número 216, inscrita al folio 54, del Tomo 10 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, "que consiste en un terreno de seis (6) casas en él construidas, situados en la Calle Pazora, Barrio de Santa Ana de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: Norte: el terreno conocido con el nombre de Jaramillo, quedando al frente de la propiedad que fue de José Manuel Alba y Máximo Pérez Remón; Sur, huerta de Francisco Berrocal; Este, la Calle de Malambo, hoy Calle diez y seis (16) Oeste; y Oeste, la huerta Jaramillo. El terreno mide cuarenta y cinco (45) metros de frente, por setenta y cinco (75) metros de fondo o sea una superficie de tres mil trescientos setenta y cinco (3375) metros cuadrados"; de propiedad del demandado Jorge Emilio Simons.

Servirá de base para la subasta la suma de Tres mil trescientos veintiséis Balboas con Dieciséis centésimos (B.3.-326.16), y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, quince de septiembre de mil novecientos setenta.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Luis A. Barria

(Única publicación)

## AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Aviso de Remate al público.

## HACE SABER:

Que se ha señalado el día treinta (30) de octubre de mil novecientos setenta (1970), entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la finca No. 21.804, inscrita en el Registro Público, al folio 150, del Tomo 522, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Sociedad Centinelas de Otoque Occidente, contra la cual se ha promovido juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, por los impuestos adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de Quinientos Cuarenta y Nueve Balboas (B/549.00).

La mencionada finca consiste en lote de terreno situado en el Corregimiento de Occidente de Otoque, Distrito de Taboga, Prov. de Panamá. Linderos: Norte, lote sin número; Sur, linda con calle de diez metros de ancho. Medidas: Norte, 25 (Veinticinco) metros; Sur: 25 (Veinticinco) metros; Este, 10 (Diez) metros; Oeste, 10 (Diez) metros. Superficie: 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados.

Será postura admisible la que cubra la mitad del avalúo de la finca cuyo monto asciende a la suma de Cuatro Mil Cuarenta y Cinco Balboas (B/4.045.00).

Las propuestas serán oídas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la última hora las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría de este Despacho, el cinco por ciento (5%) del avalúo dado a la finca, en efectivo o en cheque certificado.

Se advierte al público que si no se presenta ningún postor en la fecha indicada, el remate se llevará a cabo al día siguiente sin publicación alguna y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Asimismo, se avisa que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho público, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas fijadas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

Administrador Regional de Ingresos,  
Zona Oriental

Bolívar Davis.

Secretario Ad-Hoc.

Demingo Calderón Jr.

(Única publicación)

## "AVISO DE VENTA DE UN BIEN INMUEBLE"

El suscrito Artes H. Muñoz, Secretario Ad-Hoc, del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, por este medio al público:

## HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que se le sigue al señor Guillermo Landau Ríos, y de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día jueves 29 de octubre de 1970, para que tenga lugar en las oficinas del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, la venta del siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno ubicado en Fortuna, Distrito de Gualaqu, con una superficie aproximada de 100 Hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Tomás Morales; Sur: Pedro Miranda; Este: Vicetoziano Ríos; Oeste: Pedro Miranda.

Base: B/3,470.16.

Se admitirán posturas desde 8:00 am., hasta las 3:00 p.m., del día antes señalado. Dichas posturas deberán presentarse en papel sellado con un timbre del Soldado de la Independencia.

Las pujas y repujas por no menos de B/20.00 cada una, serán oídas dentro de la media hora siguiente en la que se harán adjudicaciones al mejor postor. No se admitirán posturas que no excedan de la base señalada para la venta del mencionado bien, y para ser postor

se requiere previamente el 5% del valor de la base en Cheque Certificado, Cheque de Gerencia ó Bonos del Estado.

El Banco admitirá posturas en las que se ofrezca pagar de contado el 20% del valor que resultase al final de la subasta, y el 80% restante en un plazo razonable a juicio de el Banco, mediante garantía hipotecaria y anticrética del bien objeto de esta subasta. El adjudicatario que no cumpliera con la obligación de pagar dentro del término de 5 días el abono de que se ha hecho mención, perderá el 5% consignado. El Banco se reserva el derecho de rechazar cualquiera propuesta que se le haga si no la considera conveniente a sus intereses.

Los gastos de escritura y de inscripción corren a cargo del comprador.

Los interesados deben presentarse al Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, a fin de obtener los detalles concernientes a esta subasta.

David, 30 de Septiembre de 1970.

Lcdo. Artes H. Muñoz

(Única publicación.)

## AVISO DE VENTA

Se avisa al público que por medio de la Escritura No. 2094 con fecha 2 de junio de 1970 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el señor Enrique Tawachi M., vendió a FOLYS, S.A., su establecimiento comercial, Creaciones Elite, el cual funciona en Avenida Central No. 70.

L. 350521

(Tercera publicación)

## AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 2454, otorgada el día 29 de Julio de 1970, ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 743, Folio 293, Asiento 189.191 Bis, ha sido disuelta la sociedad denominada Oceanic Trading Company, Inc.

Panamá, 3 de Agosto de 1970.

L. 255536

(Única publicación)

## A V I S O

Por este medio se hace público que por medio de la Escritura Pública No. 2601 de 12 de agosto de 1970, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, el señor Maximiliano Edmundo Jiménez Icaza vendió el establecimiento comercial denominado Foto Centro Agfacolor a la sociedad denominada Laboratorios Agfacolor de Panamá, S. A.

Panamá, 14 de agosto de 1970.

L. 258966

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 1007

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

## HACE SABER:

Que el señor Pedro Felipe Barrera, varón, mayor de edad, panameño, residente en Calle San Francisco Nº 3073, Cédula 8-37-803, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle San Francisco del barrio Colón ó Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Manuela B. de Avila, con 19.25 Mts.  
Sur: Avenida Libertador, con 21.65 Mts.  
Este: Calle El Carmen, con 9.30 Mts.  
Oeste: Calle San Francisco, con 21.32 Mts.  
Area total del terreno: Doscientos noventa y ocho metros cuadrados con, diecisiete centímetros (298.17).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 23 de septiembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 275384

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Carmen Cecilia Palma Fyffe de Samuda, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero:—Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Carmen Cecilia Palma Fyffe de Samuda, desde el día de su defunción, ocurrida en la ciudad de Panamá el día 4 de agosto de 1970.

Segundo:—Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Manuela Fyffe Viuda de Mask, en su carácter de madre de la causante.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1801 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Lao Santizo Pérez.—(fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 275163

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la empresa "Mantenimiento Internacional, S. A." y a su representante Legal, señor Luis Brossard, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario de mayor cuantía que en su contra ha instaurado Bank of London & Montreal Limited, advirtiéndole que si así no lo hacen dentro del término expresado se les nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veintinueve de Julio

de mil novecientos setenta; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

PROSPERO MELENDEZ C.

La Secretaria,

Gladys de Grosso.

L. 255524

(Única publicación)

#### EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio, al público

HACE SABER:

Que los señores Jacinto Cedeño Delgado, varón, panameño, mayor de edad, casado en 1946, ganadero, vecino de esta ciudad, cedulado número 6AV-125-66 y Manuel Concepción Cedeño Delgado, varón, panameño, casado en 1950, ganadero, vecino de Chitré y cedulado 6AV-31-506, mediante poder conferido al Doctor Winston Spadafora, ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, la adjudicación en compra del Título de Propiedad sobre un solar municipal adjudicable ubicado dentro del área del Distrito de Chitré, el cual tiene una capacidad superficial de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro metros cuadrados con Diecisiete decímetros cuadrados (454.17 m<sup>2</sup>) y el mismo se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos:

Norte, Lorenzo Cedeño Delgado;

Sur, José Cedeño Samaniego;

Este, Andrés Cedeño Delgado y

Oeste, Ave. Norte.

Y para que sirva de legal notificación a los interesados a fin de que hagan valer sus derechos se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía por el término de ley y sendas copias se le entregan al interesado para su publicación en un periódico y en la Gaceta Oficial.

El Alcalde,

DARIO E. DELGADO.

La Secretaria,

Onilda S. de García.

L. 257395

(Única publicación)

#### EDICTO

El Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretaria al público en general,

HACE SABER:

Que el día veintiséis (26) de enero de mil novecientos setenta (1970), se acogió en este Tribunal un juicio de matrimonio de hecho entre José León González y Eudocia Mateus Pimentel (q.e.p.d.), en la que se expresa: Primero: Que el señor José León González, convivió bajo el mismo techo y en condiciones de singularidad y estabilidad en unión íntima de hecho, por espacio continuo de más de diez (10) años, con la señora Eudocia Mateus Pimentel, hasta su fallecimiento el día 27 de agosto de 1969. Segundo: Que esa unión íntima de hecho entre la difunta Eudocia Mateus Pimentel se mantuvo con capacidad civil para contraer matrimonio, ya que ambos eran solteros. Tercero: Que desde el año de 1930, hasta la fecha de su defunción Eudocia Mateus Pimentel, ésta y el Sr. José León González vivieron juntos sin que hubiera separación en ningún momento. Cuarto: Como fruto de la unión marital antes mencionada, nacieron los señores Manuel González Mateus, Isidoro González Mateus, Hilda González de Sáenz, Edilma González de Tuñón y Arcenio González Mateus.

Por tanto se fija el presente Edicto, en la tablilla del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, por el término de quince días hábiles, y se entrega copias al interesado para su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial, y una vez en un diario de la ciudad de Panamá, lo que se hace hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos setenta.

El Juez,

CESAR DARIO LERMA JAEN.

La Secretaria,

Emma Tarila Conte.

L. 335321

(Tercera publicación)